

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio Caldas dieciséis (16) de febrero de dos mil de dos mil veintidós (2022).

Procede este despacho a resolver en torno a la impugnación presentada por la accionada **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. E.S.P. –EMPOCALDAS S.A. E.S.P-** a la sentencia de tutela emitida el 26 de enero de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, donde es accionante **ANTONIO ELIECER FLOREZ** y vinculado el **MUNICIPIO DE SUPIA CALDAS**.

ANTECEDENTES:

En fallo proferido el 26 de enero de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, puso fin a la acción de tutela de la referencia, previo análisis de las pruebas aportadas y concluyó, tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante y ordenó a la accionada, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del fallo, restablezca el servicio de agua potable en la vivienda del actor, así ordeno la suscripción de un acuerdo de pago entre las partes y desvinculó al Municipio de Supía.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La accionada **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. E.S.P. –EMPOCALDAS S.A. E.S.P-**, en escrito de impugnación, argumenta su inconformidad con la decisión de primera instancia, exponiendo que el actor nunca se acercó a la sede de la accionada para tratar de hacer un acuerdo de pago, a pesar que desde el mes de noviembre de 2021 informó a sus usuarios, sobre la necesidad de realizar acuerdos de pagos, sumado a esto desde el año 2020 por múltiples canales de comunicación exhortó a sus usuarios a efectuar acuerdo de pago; a lo que el petente conservó una actitud pasiva.

Agregó que el usuario no comunicó a la entidad de servicios públicos sobre la situación que se vivía en su hogar en relación a la persona en condición de vulnerabilidad y a la situación económica. Lo que tampoco evidenciaron los empleados de Empocaldas al momento de informar a los habitantes de la vivienda sobre la suspensión del servicio.

Se duele de la falta de fundamentos normativos en la decisión, que permitan desestimar lo expresado por Empocaldas. Consideró que no se debió desvincular al Municipio de Supía por ser la entidad que podría conceder subsidios al petente.

Solicitó se revoque la decisión impugnada y la absuelva. Se le ordene al accionante intente establecer un acuerdo de pago que ponga fin a la deuda que ocasiona la suspensión del servicio y se vincule nuevamente al Municipio de Supía.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política han quedado amparados jurídicamente por la acción de tutela. Así configurada, la tutela es un mecanismo procesal a través del cual las personas naturales o jurídicas en ejercicio de un derecho preferencial, tienen la facultad de exigir ante cualquier juez de la República, en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que se presente una violación o amenaza de violación por medio de actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública o por particulares, en cierta y determinadas circunstancias. (Decreto 2591 de 1991).

De otra parte, como ha manifestado nuestra Corte Constitucional, la acción de tutela tiene un carácter preventivo y no declarativo. En consecuencia, la tutela tiene la función de evitar vulneraciones de los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Carta Política. Y resulta lógico que así sea por cuanto, tratándose de derechos fundamentales, su carácter inherente a la persona hace que el ejercicio mismo del reconocimiento del derecho, para su amparo, sea directo, inmediato,

factual, como resultado de la existencia misma del sujeto titular. Las sentencias del alto tribunal constitucional han desarrollado las obligaciones que propone la observación para los Estados¹, señalando que cuando una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios suspende la prestación de agua potable en un hogar en el que habitan personas vulnerables que deben recibir una especial protección constitucional por mora en el pago de las facturas, estaría incumpliendo con la obligación (específica respecto del derecho humano al agua) de *"garantizar el acceso a una cantidad de agua mínima, de forma suficiente y continua"* también denominada como disponibilidad.

Por otra parte, en cuanto a los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al agua en los casos de suspensión del servicio por mora en el pago de dos o más facturas, primero es necesario hacer referencia a la sentencia C-150 de 2003². En ésta la Sala Plena de la Corte estudió la constitucionalidad de la ley 689 de 2001 *"por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994"*, norma que, en sus artículos 18³ y 19⁴ consagró la facultad de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de suspender la prestación del servicio, cuando los usuarios dejaran de pagar dos o más facturas consecutivamente.

La Corte explicó que los servicios públicos domiciliarios son *"inherentes a la finalidad social del Estado"* y están orientados a conseguir el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los ciudadanos, especialmente de aquellos en condición de vulnerabilidad, además, hacen parte de un mercado que exige a las empresas que los suministran ser financieramente sostenibles; por ello, el contrato de prestación de servicios públicos es oneroso y al suscribirlo los usuarios adquieren la obligación de cancelar oportunamente por el consumo que realicen.

En Colombia existe un sistema diferenciado de tarifas que se basa en los parámetros de equidad y solidaridad, y consiste en

¹ Ver sentencia T-312 de 2012.

² M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.

³ **Artículo 18.** Modifícase el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: "Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. (...) | Parágrafo. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos periodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma".

⁴ **Artículo 19.** Modifícase el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: "Artículo 140. Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes: | La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) periodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) periodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas. | Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio. | Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión. | Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento"

que las personas que tienen mayores ingresos pagan más por sus consumos, al mismo tiempo que quienes tienen menos dinero, cancelan menos por el servicio. El sistema pretende que los sectores de bajos recursos económicos, logren acceder y disfrutar de los servicios, pagando un precio razonable en relación con su capacidad económica. Así las cosas, al pagar oportunamente las facturas, todos los usuarios contribuyen al sostenimiento financiero de las empresas, y al acceso de las personas menos favorecidas a los servicios públicos domiciliarios mediante el pago de una tarifa que no compromete su propia estabilidad económica.

En concordancia con lo anterior, cuando una persona no cumple con su obligación de cancelar cumplidamente el valor del servicio, atenta contra el principio de solidaridad y la sostenibilidad financiera del sistema y, por lo tanto, la facultad otorgada a las empresas de suspender la prestación del mismo cuando los usuarios no pagan, es constitucional. No obstante, esa facultad tiene límites que provienen directamente de la Constitución y sus mandatos dirigidos a *"promover la igualdad real y efectiva mediante la adopción de medidas a favor de grupos marginados o discriminados, a proteger especialmente a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, así como el mejoramiento de la calidad de vida de las personas de menores ingresos"*⁵.

La sentencia C-150 de 2003, aplica para todos los servicios públicos domiciliarios regulados por la ley 142 de 1994, pero específicamente, respecto de la prestación del servicio de acueducto, existe un amplio desarrollo jurisprudencial, dado precisamente, por la importancia que tiene el agua en la garantía de la vida, la salud y la dignidad humana.

En la sentencia T-546 de 2009⁶ se señaló que, en primer lugar, es necesario que el agua esté destinada al consumo humano y a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas, pues de lo contrario no se trataría del agua como un derecho fundamental, sino en otra de sus facetas. Adicionalmente, los accionantes deben demostrar: (i) que la falta de agua potable afecta

⁵ Sentencia C-150 de 2003.

⁶ M.P. María Victoria Calle Correa.

otros derechos fundamentales como la vida o la salud, (ii) que en el bien inmueble en el que habitan vive por lo menos una persona en condición de vulnerabilidad que debe recibir especial protección constitucional, y (iii) que la falta de pago de las facturas del servicio se dio por causas involuntarias e insuperables.

En el presente caso, el accionante acudió a la acción de tutela para solicitar que se le ordene a la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. E.S.P. –EMPOCALDAS S.A. E.S.P.-**, la reconexión del servicio de acueducto de la vivienda en la que reside el accionante, su esposa y un hijo en condición de discapacidad; lo que es procedente porque: (i) el agua está destinada al consumo humano; (ii) las personas afectadas por la medida de suspensión son sujetos de especial protección constitucional quienes están viendo amenazados derechos fundamentales como la vida, la salud, la vida en condiciones dignas y el derecho al acceso al agua potable; (iii) el usuario del servicio se encuentra en una precaria situación económica que le impide el pago inmediato de la obligación contraída, (iv) actualmente no se encuentra recibiendo el líquido vital, (v) no abusó del derecho ni realizó acciones violentas para impedir la suspensión del servicio.

La reconexión del servicio de acueducto, deberá estar condicionado a la suscripción de un acuerdo de pago entre las partes, toda vez que la prueba documental aportada por el actor demuestra que en la actualidad tiene una deuda de veintiún (21) meses y en su escrito de tutela no expresa ningún interés de acudir al financiamiento de la deuda.

No hay que olvidar que en marzo de 2020 ante la declaratoria de la emergencia sanitaria por la Covid 19, el gobierno nacional, emitió normas que permitían por un periodo el no pago de los servicios públicos, pero no la exoneración del pago, decisión tomada con el ánimo de aliviar la economía de los hogares colombianos durante el confinamiento obligatorio, a que se vio sometida toda la población, por lo que muchos usuarios de los servicios públicos domiciliarios consideraron que se estaba avalando la cultura del no pago, y muchos se abstuvieron de hacer el pago de sus facturas de servicios públicos acumulando el monto de las deudas; que para muchos se han convertido en impagables a corto plazo; como es el caso que nos

ocupa, dada la precaria situación económica del actor y su grupo familiar, y la condición médica.

Tenemos entonces que la protección de los derechos constitucionales del accionante y su grupo familiar, no es óbice para que el accionante incumpla con su obligación contractual con la accionada del pago del servicio público que recibió y pretende continuar recibiendo.

La Corte ha señalado que la reconexión del servicio de agua *“debe estar condicionada a la realización de todas las gestiones necesarias para suscribir acuerdos de pago a fin cumplir con la obligación contraída con la empresa de servicios públicos.”*⁷, porque *“los acuerdos de pago cumplen importantes objetivos de orden constitucional: protegen los derechos fundamentales que se encuentran en peligro, en tanto permiten que la deuda que se haya causado por ese concepto se pague progresivamente; garantizan que la población vulnerable tenga acceso al suministro de los servicios públicos esenciales y; tienen en cuenta los intereses de las empresas prestadoras de los servicios.”*⁸ Dichos acuerdos, en todo caso, deben tener plazos amplios y cuotas flexibles, que se adapten a la capacidad de pago de los usuarios, pues de lo contrario, difícilmente podrían ponerse al día con la empresa.

Teniendo en cuenta los estándares internacionales fijados en esta materia según los cuales, para satisfacer las necesidades básicas de bebida, alimentación o preparación de alimentos, la limpieza y el saneamiento de las personas, es necesario contar por lo menos con *“50 litros de agua por persona al día”*⁹,

Es por lo relatado que esta judicatura **CONFIRMARÁ** el **numeral primero** del fallo de acción de tutela emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, el 26 de enero de 2022 y **modificarán los numerales dos y tres** de la decisión para **ORDENAR** a la accionada **EMPOCALDAS** efectúe su aún no lo ha

⁷ Sentencia T-614 de 2010.

⁸ Sentencia T-928 de 2011.

⁹ Organización Mundial para la Salud (OMS), Informe sobre *la cantidad de agua domiciliaria, el nivel del servicio y la salud* y ONU/WWAP (Naciones Unidas/Programa Mundial de Evaluación de los Recursos Hídricos). 2003. *1er Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo: Agua para todos, agua para la vida*. París, Nueva York y Oxford. UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) y Berghahn Books.

hecho la reconexión inmediata del servicio de acueducto –agua potable– en la vivienda del actor ubicada en el barrio Los Colores manzana curuba casa número 10 del municipio de Supía Caldas. pero limitando el flujo a la cantidad mínima de litros al día en su vivienda- “50 litros de agua *por persona al día*”, mientras se realiza un acuerdo de pago y se cancela la deuda; la celebración del acuerdo de pago entre la empresa accionada y el usuario, deberán ser en cuotas flexibles que permita saldar la deuda, sin afectar su mínimo vital del accionante y su núcleo familiar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, el día 26 de enero de 2022, en acción de tutela, donde es accionante **ANTONIO ELIECER FLOREZ**, accionada **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. E.S.P. –EMPOCALDAS S.A. E.S.P-**, vinculado el **MUNICIPIO DE SUPIA CALDAS**.

SEGUNDO: MODIFICAR los ordinales **segundo** y **tercero** de la sentencia emitida el 26 de enero de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, dentro del asunto de la referencia, los cuales quedarán así: **ORDENAR** a la accionada **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. E.S.P. –EMPOCALDAS S.A. E.S.P-**, efectué si aún no lo ha hecho la reconexión inmediata del servicio de acueducto –agua potable– en la vivienda del actor ubicada en el barrio Los Colores manzana curuba casa número 10 del municipio de Supía Caldas, limitando el flujo a la cantidad mínima de litros al día en su vivienda- “50 litros de agua *por persona al día*”, mientras se realiza un acuerdo de pago y se cancela la deuda; la celebración del acuerdo de pago entre la empresa accionada y el usuario, deberán ser en cuotas flexibles que permitan saldar la deuda, sin afectar el mínimo vital del accionante y su núcleo familiar.

Tercero: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia premencionada.

Cuarto: NOTIFÍQUESE esta decisión al despacho de origen, a las partes y al Personero Municipal en la forma más expedita.

Quinto: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para una eventual **revisión** de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13430a8f41519308817a737452f5d5969cbfdf91d39b927a3b37
685dc76a640f**

Documento firmado electrónicamente en 16-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 16 de febrero de 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia remitida por la Secretaría del Tribunal Superior de Manizales -Sala Laboral-.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00026-01
Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de febrero de dos
mil veintidós (2022)**

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior de Manizales -Sala Laboral-, quienes, en decisión del 07 de febrero de 2022, declararon la falta de jurisdicción, dejaron sin valor y efecto el auto que admitió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, y ordenando remitir el presente proceso a la Corte Constitucional este Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por la señora **María Leyla Arce Olarte** en contra del **Municipio de Supía, Caldas**.

Ejecutoriada esta providencia, se procederá con la remisión inmediata a la Corte Constitucional en virtud del conflicto negativo de competencia propuesto por el Tribunal Superior de Manizales.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María Leyla Arce Olarte
Demandado: Municipio de Supía, Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bcd839bc3089c5e73fdb4fdeddc1c789b32e188864a833dd8bd8979
d2aa1f92**

Documento firmado electrónicamente en 16-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 16 de febrero de 2022

Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico el 15 de febrero de 2022, se allega demanda ordinaria laboral de primera instancia en formato pdf.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00032-00
Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de febrero de
dos mil veintidós (2022)**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el señor **Jorge Luis Usuga Guerrero** contra **Consorcio P3 Marmato** representado legalmente por el señor José Gabriel Vargas, **Proyectos y Obras Civiles PROCIC S.A.S** representada legamente Lina Paola Monroy Beltrán, **VINCOL S.A.S** representada legalmente por el señor José Gabriel Vargas Carvajal, **Agama S.A.S** representado legalmente por Héctor Julio Robles Cuevas, **Ingeniería Consultoría y Proyectos S.A.S** representada legalmente por el señor Carlos Mario Carmona Patiño.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Del estudio de la demanda y sus anexos, se desprende que la misma se debe inadmitir por las siguientes razones:

1. La demanda no cumple con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se evidencia que la parte demandante no acreditó haber enviado la demanda y sus anexos simultáneamente a los demandados al canal digital reportado, pues del acápite de notificaciones se evidencia los correos electrónicos que se asemeja a los registrados en el certificado de existencia y representación legal aportados con la demanda.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 ídem, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito de subsanación también debe ser remitido al canal digital de los demandados.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el señor **Jorge Luis Usuga Guerrero** contra **Consorcio P3 Marmato** representado legalmente por el señor José Gabriel Vargas, **Proyectos y Obras Civiles PROCIC S.A.S** representada legalmente Lina Paola Monroy Beltrán, **VINCOL S.A.S** representada legalmente por el señor José Gabriel Vargas Carvajal, **Agama S.A.S** representado legalmente por Héctor Julio Robles Cuevas, **Ingeniería Consultoría y Proyectos S.A.S** representada legalmente por el señor Carlos Mario Carmona Patiño, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente al doctor **John Eduar Cardona Espinosa** identificado con tarjeta profesional No. 304.454 del C.S. de la J. a fin de que represente en este asunto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1724f14620ce0ecd532d93b10a96d6341c34e0cca867276f903
a16e216982690**

Documento firmado electrónicamente en 16-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 16 de febrero de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez lo siguiente:

El demandado Brayan Stiven López López a través del correo electrónico allega solicitud de amparo de pobreza, y por ende, solicita aplazamiento de la audiencia programada para el 17 de febrero del año que transcurre.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00169-00
Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de febrero de
dos mil veintidós (2022)**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora **Yenny Rendon Cruz** contra **Diego Alberto López López y Brayan Stiven Franco Rendon**, se allega solicitud de este último codemandado solicitando se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, dado que no cuenta con recursos económicos para sufragar los honorarios de uno.

CONSIDERA

El artículo 151 del C.G.P. manda que "*Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...*", como lo afirman los demandantes.

El artículo siguiente agrega en el inciso segundo que *"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente..."*

Y continúa disponiendo el último inciso que *"Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo"*.

Así las cosas, por ajustarse la solicitud de amparo de pobreza a los presupuestos antes enunciados, se despachará favorablemente la petición, y en ese orden, se nombrará al doctor **DANIEL ESCOBAR GIRALDO** identificado con tarjeta profesional no. 238.749 del C. S de la J, advirtiendo que en estas diligencias ya le feneció el término para contestar la demanda y guardó silencio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder al codemandado **Brayan Stiven Franco Rendon** el beneficio de amparo de pobreza dentro del proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia.**

SEGUNDO: Designar como apoderado de oficio al doctor **DANIEL ESCOBAR GIRALDO** identificado con tarjeta profesional no. 238.749 del C. S de la J.

TERCERO: Ordenar notificarle personalmente - *electrónica* - este auto al designado, y hacerle saber que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; que si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa

de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) *-inc. 3° del art. 154 ídem-*.

CUARTO: Se le advierte al apoderado judicial, que el término para contestar la demanda ya le feneció al codemandado, y que el presente trámite se encuentra pendiente de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: En razón a lo anterior, se dispone el aplazamiento de la audiencia programada para el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022); y en ese sentido se cita a las partes para que se conecten de manera virtual, en la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día miércoles veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Yenny Rendon Cruz
Demandados: Diego Alberto López López y otro
Interlocutorio N° 057

Código de verificación:

**ac351da2f3e4fc3157d3f106839c126e9085e3bd69d64932b4a
c6b129163c1a8**

Documento firmado electrónicamente en 16-02-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio (Caldas), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. TEMA DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a emitir sentencia en la acción popular propuesta por el señor Mario Restrepo, quien actúa en nombre propio y en representación de la comunidad, contra la Aurora sede de Riosucio, Caldas.

II. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS:

Aduce el actor popular que "la entidad comercial accionada denominada LA AURORA, funerales y capillas en dicha ciudad, poder desconocer derechos e intereses colectivos al no contar actualmente con rampa construida en el inmueble accionado, aptas para ser empleadas por ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas"(sic)

2.2. PRETENSIÓN:

Pretende el demandante que "SE ORDENE a la entidad accionada que en un término no mayor de 30 días, construya rampa apta para ser empleada autónoma y seguramente por ciudadanos q se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y

normas Icontec, amparado ley 361 de 1998" con condena en "costas a mi favor y se de aplicación art 34 inciso final ley 361 de 1997, (...) se ordene una póliza.

2.3. TRÁMITE DE INSTANCIA:

2.3.1. En auto del 22 de septiembre de 2021 se admitió la acción popular, disponiéndose la notificación a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones esbozados por el actor popular, se enteró al Alcalde Municipal de Riosucio (Caldas), como autoridad administrativa encargada de la vigilancia de los derechos e intereses colectivos, se ordenó la notificación al Personero de ese municipio, a la Defensoría del Pueblo de Manizales y a los miembros de la comunidad a través del micrositio de la rama judicial que posee este despacho.

2.3.2. La entidad accionada en tiempo oportuno contestó la acción y propuso excepciones de fondo.

2.3.3. De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado por secretaría a la parte actora por el término de cinco (5) días, guardando silencio al respecto.

2.3.4. En providencia del 22 de octubre de 2021 se señaló fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, misma que se llevó a cabo el 30 de noviembre de 2021, con la asistencia del personero de Riosucio (Caldas), el Alcalde Municipal del mismo municipio y la apoderada de la entidad accionada, a la que no compareció el accionante, por lo que se declaró fallido el objeto de la diligencia y se procedió a decretar las pruebas pedidas por las partes, entre ellas una visita técnica al inmueble donde opera la entidad accionada en este municipio.

2.3.5. Mediante auto del 24 de enero de 2022 se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días del informe de la visita técnica realizada por la comisionada Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Riosucio (Caldas), sin que ninguna de las partes se hubiese pronunciado.

2.3.6. Mediante auto del siguiente 02 de febrero de 2022 se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para formular alegatos de conclusión, a la luz del artículo 33 de la Ley

472 de 1998. El actor popular solicita amparar la acción popular, la rampa construida con posterioridad no es apta para los ciudadanos, por su parte el accionado indica que construyó la rampa.

PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO:

- . Escrito de contestación de la demanda.
- . Certificado de existencia y representación de la entidad accionada.
- . Informe de la visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Riosucio (Caldas).

2.4. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

La parte accionada formuló las siguientes excepciones de fondo:

Inexistencia de la vulneración a derechos colectivos: Indica que, si bien no cuenta con una estructura de rampa, eso no implica que vulnere los derechos invocados, en razón a que el establecimiento demandado siempre ha brindado el acceso a toda la población a través de diferentes mecanismos, como por ejemplo el desplazamiento del funcionario hacia el usuario con el fin de que se le pueda brindar la asesoría.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. SOBRE LAS ACCIONES POPULARES:

La acción popular a que se contrae este procesamiento se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que al respecto reza:

"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella..."

Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, como una acción principal, en cuya virtud está subordinada a que el móvil sea efectivamente la protección y la tutela de derechos de carácter colectivo, habida cuenta que este trámite está diseñado para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo mismo, su procedencia está supeditada a que se busque la protección de un bien jurídico diferente al subjetivo, cuya legitimación se halle en cabeza de la colectividad, buscándose un remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos.

Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Así, esta clase de derechos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Cabe señalar, además, que tales derechos o intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el párrafo del art. 4 de la citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma.

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva se encuentra claramente determinada y definida en los art. 12 y 13 de la pluricitada ley, que para el presente asunto la compone por activa una persona natural, quien se encuentra ejerciendo el derecho por sí mismo y en nombre de la comunidad, y por pasiva una entidad particular que presta servicios al público en ese municipio.

Por último, la competencia está radicada en esta agencia judicial por disposición del art. 16 de la Ley 472 de 1998.

3.2. REGLAMENTO SOBRE LICENCIAS URBANÍSTICAS:

Establece el artículo 2.2.4.1.2.3 del Decreto 1203 del 2017 "**Licencia urbanística**. *Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificación, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expidan el Gobierno Nacional*".

El artículo 82 de la Constitución Política consagra:

"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común".

Por su lado, el artículo 24 de nuestro Carta Magna determina que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, *"tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional*". Además, el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución, encarga a los concejos municipales de *"reglamentar los usos del suelo y, dentro de lo límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda*".

Ahora bien, en sentencia C-265 de 2002, la Corte Constitucional revisó la importancia atribuida al espacio público por estar íntimamente ligado con la calidad de vida de los ciudadanos. Dijo en aquella ocasión:

"El Constituyente de 1991 consideró necesario brindar al espacio público una protección expresa de rango constitucional. Esta decisión resulta claramente compatible con los principios que orientan la Carta Política y con el señalamiento del tipo de Estado en el que aspiran vivir los colombianos. Sin duda, una de las manifestaciones del principio constitucional que identifica a Colombia como un Estado

social de derecho guarda relación con la garantía de una serie de derechos sociales y colectivos como la recreación (artículo 52 C.P.), el aprovechamiento del tiempo libre (ibíd.), y el goce de un medio ambiente sano (artículo 79 C.P.) que dependen de la existencia de un espacio físico a disposición de todos los habitantes.

De otra parte, la calidad de vida de las personas que habitan un determinado lugar está íntimamente ligada a la posibilidad de contar con espacios de encuentro y circulación que hagan posible la construcción de un tejido social en el que cada individuo se reconoce como miembro de una comunidad y se relaciona con otros para la satisfacción de sus intereses y necesidades. De esta manera, la defensa del espacio público contribuye a garantizar la existencia de un escenario de convivencia libre que acerca a todos los habitantes de una ciudad en condiciones de igualdad.

En tercer lugar, algunas de las formas en las que se materializa la democracia participativa que sustenta la estructura del Estado colombiano van de la mano de la existencia de espacios abiertos de discusión en los que las personas puedan reunirse y expresarse libremente. El espacio público es, entonces, el ágora más accesible en la que se encuentran y manifiestan los ciudadanos."

Los andenes son como franjas longitudinales de la vía urbana, destinadas exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de esta. Tal noción es concordante con la contenida en la Ley 769 de 2002 que señala:

"artículo 2 Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Acera o andén: Franja longitudinal de la vía urbana destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de ésta".

3.3. LIBRE LOCOMOCIÓN DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD:

El derecho a la libre locomoción, es una garantía individual reconocida en el artículo 24 Superior susceptible de ser protegida a través de la acción de tutela. En efecto, esta Corporación la ha calificado como un derecho fundamental, en consideración a "*(...) la libertad –inherente a la condición humana-, cuyo sentido más elemental radica en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos*", y su protección vía acción de tutela ha sido reiterada en numerosas oportunidades.

El alcance del derecho a la igualdad en el marco de un Estado Social de Derecho, "*(...) trasciende los imperativos clásicos de la igualdad ante la ley, y obliga al Estado a detenerse en las diferencias que de hecho existen entre las personas y los grupos de personas. Justamente, en consideración a las diferencias relevantes, deben diseñarse y ejecutarse políticas destinadas a alcanzar la verdadera igualdad*". En este entendido, y con fundamento en una de las expresiones de la regla de justicia aristotélica según la cual hay que brindar igualdad de trato a los iguales y desigualdad de trato a los desiguales, la Corte Constitucional ha explicado que el concepto de igualdad no implica que no puedan establecerse diferencias en el trato, sin embargo, "*sí supone que todos los individuos, como sujetos de derechos, deben ser tratados con la misma consideración y reconocimiento, y que, ante todo, un tratamiento distinto, debe justificarse con argumentos de razonabilidad y proporcionalidad*".

Los derechos de las personas con discapacidad y limitaciones físicas, se encuentran amparados en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la declaración de los derechos del deficiente mental aprobado por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización el 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, en la declaración de Sund Berg de Torremolinos, de 1981 (hoja 3 vto-parte baja), la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1.983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983.

Esta consagración internacional, ratificada por Colombia, busca colocar al país a tono con las corrientes filosóficas de respeto a la dignidad humana, como fundamento de la convivencia ciudadana, permea la concreción de los mecanismos judiciales idóneos para la efectividad de derechos colectivos. Por tanto, las acciones populares, sin ser un instituto desconocido en nuestro medio, ahora

aparecen ocupando un lugar preeminente que irradia con sus proyecciones constitucionales una nueva dinámica al derecho público colombiano; esto significa, principalmente, que aquellas dejarán de estar en el olvido y que tanto, jueces como ciudadanos en general, podrán ocuparse de esta con mayor efectividad que antes.

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de agosto de 1992, expuso al respecto lo siguiente:

"(...) Advierte que se hace necesario promover entre los ciudadanos y los operadores del derecho una sólida conciencia cívica para dar a estas previsiones el impulso práctico que merecen a favor de la vigencia de la Carta y de los cometidos garantísticos señalados por el constituyente. Esta consideración se hace teniendo en cuenta la situación jurídica planteada en el caso que se examina, pues como se ha visto el peticionario pretende en principio y de modo expreso la protección por vía de acción de tutela un derecho e interés colectivo de los que enumera la Carta..."

Dentro de este ámbito a lo sumo podría establecerse en la ley, como consecuencia de su ejercicio y del reconocimiento de su procedencia, una recompensa o premio a quien en nombre y con miras en el interés colectivo la promueva. Por su finalidad pública se repite, las acciones populares no tienen un contenido subjetivo o individual ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia del daño que se quiere reparar, ni están condicionadas por ningún, requisito sustancial de legitimación del actor distintos de su condición de parte del pueblo".

Características fundamentales de las acciones populares previstas en el inciso primero del art. 88 de la Constitución Nacional, es la que permite su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ellas o desde sus más remotos y clásicos orígenes en el derecho latino y fueron creados para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que compromete los intereses colectivos, sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño, igualmente busca la restitución del uso y goce de dichos intereses y derechos colectivos. En realidad, su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de

nuestro país, desdibujan en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio....

Además, su propia condición permite que puedan ser ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y, por las mismas causas contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas atendiendo a sus fines públicos y concretos no subjetivos ni individuales...". (Subrayado fuera del texto original.)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, le corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física, mental o sensorial se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, así como adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para personas con discapacidad física, sensorial y síquica a quienes prestará la atención especializada que requiera.

En desarrollo de esos preceptos supra-constitucionales y constitucionales, el Congreso de la República expidió la Ley 361 de 1997, "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones", en cuyo capítulo IV establece normas y criterios para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea temporal o permanentemente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Por accesibilidad, según el artículo 44 de la ley, se entiende la condición que permite en cada espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes.

A términos del artículo 45 ídem, son destinatarios especiales de las normas de este título las personas que por motivo del entorno en que se encuentran tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y demás personas que necesiten de asistencia temporal.

3.4 SOBRE EL CASO CONCRETO:

Sea lo primero indicar que la Aurora Alto Occidente S.A.S. en su certificado de existencia y representación legal tiene como objeto social, entre otras, la *"prestación de todo tipo de servicios funerarios, salas de velación y pompas fúnebres, la comercialización de provisiones exequiales y servicios funerarios (...) Así como cualquier actividad similar, conexa o complementaria, o que permita, facilite o desarrolle el comercio o la industria de la sociedad"* en ese orden de ideas, se tiene que de acuerdo a su actividad, es un espacio abierto al público a fin de prestar un servicio.

En efecto, el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto 753 de 1956, que establece: *"...Para este efecto se considera como servicio público, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado directa o indirectamente, o por personas privadas"*.

Por tanto, la Aurora Alto Occidente S.A.S. está obligada a cumplir los mandados legales antes referidos y encaminados garantizar los derechos colectivos de las personas con limitaciones físicas, y así lo entiende la entidad accionada, pues obsérvese que, en su respuesta, indicó que efectivamente no se había construido una rampa.

Precisado lo anterior, como prueba de la vulneración de derechos colectivos de la Aurora Alto Occidente S.A.S, se cuenta, a parte de la contestón de la demanda, con el informe técnico realizado a dicha sede por parte de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Riosucio (Caldas), en el que se conceptúo lo siguiente:

"(...) Tras la visita ocular se puede verificar que el inmueble cuenta con dos rampas de acceso:

1. Acceso al área administrativa con las siguientes dimensiones: 0.72 m de longitud, 0.22, de altura, 0.92 de ancho para pendiente de 30%.

2. Acceso a la sala de velación con una longitud de 0.78, 0.35 de altura, 0.92 de ancho con una pendiente aproximadamente del 44%

De esta manera verificando los requisitos mínimos exigidos en la Norma Técnica Colombia NTC 6047, se considera que dichas rampas deben ser modificadas puesto que las pendientes superan el 10% exigido en dicha normativa.

Por lo tanto se recomienda a la entidad realizar las correspondientes modificaciones a fin de que se cumpla el objeto para las cuales fueron construidas”

Informe que no fue controvertido por la entidad accionada, pues guardó silencio a lo aquí plasmado, sumado a ello, se observa que precisamente con la contestación de la demanda manifestó que su establecimiento carecía de rampa, y que posterior a ello, construyó una sin tener en cuenta la normatividad vigente para ello.

Lo que se pretende con la accesibilidad es que cualquier espacio o ambiente exterior o interior, el fácil desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en esos ambientes, aspecto que varía constantemente en atención a las situaciones que se van generando y que busca una inclusión permanente.

Ahora bien, sería el caso ordenar a la entidad accionada enmendar el andén -rampa-, sin embargo, se hace necesario su adecuación, cumpliendo cabalmente con la NTC6047.

En este orden de ideas, se declarará que la entidad accionada se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la ciudadanía en general y, por tanto, se harán los ordenamientos pertinentes para garantizar el respeto de esos derechos.

Bajo esta línea argumentativa, la excepción de mérito propuesta por la parte accionada y denominadas "**Inexistencia de la vulneración a derechos colectivos**", está llamada al fracaso, por no contar el dossier con pruebas que apalanquen dicho medio exceptivo, pues como se ha venido planteado en esta sentencia, desde la contestación de la demanda la entidad accionada advierte la inexistencia de la rampa, y que con posterioridad la construyeron sin tener en cuenta el reglamento para ello.

Improcedencia de conceder incentivo solicitado por el actor popular

Revisada la demanda de acción popular, se evidencia que como pretensión de demanda solicita el incentivo, artículo 34 inciso final ley 472 de 1998 y se aplique art 2359 y 2360 Código Civil.

ARTICULO 2359. TITULAR DE LA ACCION POR DAÑO CONTINGENTE. Por regla general se concede acción en todos los casos de daño contingente, que por imprudencia o negligencia de alguno amenace a personas indeterminadas; pero si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción.

ARTICULO 2360. COSTAS POR ACCIONES POPULARES. Si las acciones populares a que dan derecho los artículos precedentes, se declararen fundadas, será el actor indemnizado de todas las costas de la acción, y se le pagarán lo que valgan el tiempo y la diligencia empleados en ella, sin perjuicio de la remuneración específica que conceda la ley en casos determinados.

Las acciones populares, incluso la contenida en el tan citado artículo 1005 C.C., son de naturaleza preventiva, es decir, el fin de las mismas no es la búsqueda individual o colectiva de la indemnización que resultara por el daño emergente y/o lucro cesante. En otras palabras, cuando la norma hace referencia al "resarcimiento" no debe entenderse con un carácter indemnizatorio a título colectivo o individual sobre los daños presuntamente causados:

En reiteradas sentencias se evidencia que el término resarcimiento del daño contenido en el artículo 1005 C.C. no debe ser confundido, como se explicó anteriormente con el concepto de indemnización de la responsabilidad civil, sino que al estudiarse en armonía con las demás normas que regulan la materia y los pronunciamientos jurisprudenciales, se evidencia que esta se emplea como sinónimo de reparar, es decir, "*arreglar algo que está roto o estropeado, enmendar, corregir o remediar*", dejando claro que la verdadera naturaleza o propósito de la acción es la de volver las cosas a su estado anterior o reparar el daño sobre el bien y no, como erradamente se cree, un reconocimiento económico producto de ese daño, siendo que para ello, como se ha explicado de manera amplia, están diseñadas otro tipo de acciones.

La acción popular en el Código Civil.

El origen de las acciones dirigidas a la defensa de intereses colectivos, se remonta al derecho romano y con posterioridad

al derecho inglés. Los primeros diseñaron un sofisticado cuerpo de normas y conceptos jurídicos que aún en nuestros días perviven en algunos códigos.

Uno de los legados que se reconoce a los antiguos romanos es la clasificación conceptual de las personas y las cosas. Al lado de los seres humanos o personas físicas se aceptaban también las personas morales que no tienen existencia material y sólo son ficciones jurídicas o abstracciones. La personalidad moral pertenecía tanto a las asociaciones de personas que tenían intereses comunes tales como el Estado, los ciudadanos en general, ciertas corporaciones, las sociedades constituidas para el arriendo de los impuestos y la explotación de las salinas o de las minas de oro y plata; como a las obras, a los establecimientos de utilidad pública o de beneficencia tales como los templos, los hospicios o asilos de diversa naturaleza y las iglesias, en tiempo de los emperadores cristianos¹.

La Ley 472 de 1998 desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo. Las primeras fueron definidas como "*los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos*".² Se estableció igualmente que su finalidad es "*evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*"³, y se sujetó su procedencia a aquellos casos en los que la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares "*hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos*"⁴.

Régimen de transición en las acciones populares.

En relación con la aplicación de la Ley 472 de 1998 y su coexistencia con otras disposiciones sobre la materia, el legislador dispuso: "*Continuarán vigentes las acciones populares consagradas en la legislación nacional, pero su trámite y procedimientos se sujetarán a la presente Ley*". De esta forma, se mantuvo la vigencia de artículos como el 1005 y 2359 del Código Civil pero su sustanciación se unificó bajo la nueva ley.

¹ Petit, Eugene. *Tratado elemental de derecho romano* (9ª edición). Abogados asociados editores: Buenos Aires. p. 163.

² Ley 472 de 1998, art. 2.

³ *Ibíd.*

⁴ Ley 472 de 1998, art. 9.

Respecto de la aplicación, existe un pronunciamiento del Consejero ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, quien en auto del 21 de octubre de 2010 (17001-33-31-002-2008-00725-01) señaló frente a la supervivencia del artículo 1005 del Código Civil:

“En relación con dicha tesis debe la Sala señalar que respecto al mencionado artículo nos encontramos frente a **una derogatoria orgánica**, la cual ocurre cuando **una nueva Ley regula ÍNTEGRAMENTE una materia, agotándola COMPLETAMENTE, tal como ocurrió con la Ley 472 de 1998 que entró a regular las acciones populares.**

La exequibilidad de la ley 1425 de 2010

La Corte Constitucional de Colombia ha declarado la exequibilidad de la Ley 1425 de 2010 mediante varios pronunciamientos, entre ellos las sentencias C-630, 631, 687, 688, 730, 880, 913 de 2011 y C-050 de 2012.

Respecto del análisis planteado en la sentencia C-630 de 2011 emitida por la Corte Constitucional, que entiende derogado el incentivo económico de las acciones populares, con base en tres argumentos principales:

El primero de ellos, es de carácter histórico, que analiza el trámite legislativo, es:

“...la eliminación de los incentivos de la acción popular, a través de la derogatoria de los dos artículos de la Ley 472 de 1998, que regulaban específicamente la materia. Este objetivo fue unívoco y no se contemplaron excepciones dentro del trámite legislativo, de modo que resulta desacertado sostener que, debido a que la derogatoria expresa no se extendió a otros contenidos normativos que refieren al incentivo económico, la finalidad de la norma es diferente...”

Como segundo aspecto, es uno de tipo normativo, el cual se basa en que el artículo 2 de la Ley 1425 de 2010 prevé que dicha ley

“...rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le san contrarias..., por lo que... también quedaban derogadas tácitamente las demás disposiciones

incompatibles con ese propósito, como sucede con el aparte pertinente del artículo 34 de la Ley 472 de 1998..."

Y como último argumento, este es de índole judicial, e lo cual existen pronunciamientos del Consejo de Estado que no han reconocido el incentivo para acciones populares interpuestas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1420 de 2010.

Por lo que "... la Ley 1425 de 2010 tiene el efecto de eliminar el incentivo económico de las acciones populares, para lo cual derogó expresamente los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 y, tácitamente, las demás normas del ordenamiento que fueran incompatibles".

En ese orden, debe tenerse claridad que el legislador expidió una ley especial que consagra en procedimiento y demás especificaciones de las acciones populares, en ese orden, para este despacho, prima el principio "*Lex posterior generalis non derogat legi speciali priori*".

Entonces, las normas del Código Civil se tratan de un incentivo en las acciones populares, y al haberse declarado que el mismo ya no es procedente, sería entonces improcedente aplicar en esta instancia el incentivo tan solicitado por la parte actora, porque en criterio de esta judicatura, el mismo ya no es aplicable.

3.4. CONCLUSIONES:

Esta sede judicial observa que la Aurora alto Occidente S.A.S. está vulnerando los derechos colectivos de la comunidad en general, pues la rampa construida no cumple con los reglamentos exigidos por la norma.

En consecuencia, habrá de concluirse que prosperan las pretensiones de la acción popular, razón por lo que se declarará que la Aurora alto Occidente S.A.S se encuentran vulnerando los derechos colectivos de las personas antes referidas y, en ese sentido, se harán los ordenamientos pertinentes para superar esas violaciones.

Se niega la solicitud de constitución de póliza, puesto que la misma esta dispuesta para el momento del comité de verificación, pues hasta la fecha apenas se está dictando sentencia.

Se condenará en costa a la entidad demandada, en las que incluirán como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000)**, tasados de conformidad con el Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en conc, con el art. 365 del C.G.P.

Por lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de fondo propuesta por la **Aurora Alto Occidente S.A.S** , que denominó "*Inexistencia de la vulneración a derechos colectivos*", por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: DECLARAR que la **Aurora Alto Occidente S.A.S** se encuentra vulnerando los derechos colectivos con respecto a la ciudadanía en general y las personas discapacitadas o con limitación física permanente o temporal que se desplaza por el municipio de Riosucio, Caldas, por lo expuesto en los considerandos.

TERCERO: ORDENAR, como consecuencia de la anterior declaración, al representante legal de la **Aurora Alto Occidente S.A.S**, que inmediatamente a la notificación que reciba este proveído proceda a iniciar las gestiones pertinentes para adecuar el andén en el cual construyó una rampa, que permita una circulación teniendo en cuenta lo dispuesto en el informe técnico aportado, ello dentro un plazo no mayor a tres (3) meses.

CUARTO: INTÉGRESE un Comité de Verificación, el que estará conformado por la suscrita titular de este despacho, quien lo presidirá, el Personero Municipal de Riosucio (Caldas), el accionante y un delegado de la entidad demandada. Comité que se instalará **cinco (5) días** después de la ejecutoria de esta sentencia y deberá rendir a esta sede judicial informes mensuales sobre el cumplimiento de esta sentencia, más uno final al culminar sus labores.

QUINTO: NEGAR el incentivo económico solicitado por el actor popular y la constitución de póliza.

SEXTO: CONDENAR en costas a la entidad accionada la **Aurora alto Occidente S.A.S**, en las que se incluirán como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000)**, tasados de conformidad con el Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en conc, con el art. 365 del C.G.P.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes de manera electrónica, así como a la Personería de Riosucio (Caldas) y a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-.

OCTAVO: REMITIR copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con sede en Manizales, para lo de su competencia (Ley 472 de 1998).

NOVENO: ORDENAR la publicación de la parte resolutive de esta sentencia en un diario de la alta circulación nacional y a costa de parte demandada.

DÉCIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios interpuestos en término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7880ad1cf57d5fa8bc44e713b6c06d302189c0e348605c3b007
a4fac9fea3b54**

Documento firmado electrónicamente en 16-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>